Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000193-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00068-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**BETSY MILAGRITOS ROJAS ROMERO**
Entidad	:	**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación.

Miraflores, 27 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00068-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2023, interpuesto por **BETSY MILAGRITOS ROJAS ROMERO** contra la Carta N° 0001-2023-USP/R notificada con fecha 5 de enero de 2023, mediante el cual la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO,** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

1. "*Copia de la tesis certificada aprobada del señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
2. *Acta de sustentación de tesis del señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
3. *Autorización de los miembros de la comisión de sustentación de tesis doctoral, de la Universidad de origen, para aquellos que son de la universidad San Pedro y, para ser jurados.*
4. *Nóminas de estudiantes del programa de doctorado en física durante el período de estudios del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
5. *Registro de asistencia de los estudiantes del programa de doctorado en física, durante el período de estudios del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
6. *Currículo estudios del programa de doctorado que estudió el Señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
7. *Nómina de docentes del programa de doctorado en física, que dictaron catedra al Señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
8. *Certificado de estudios, doctorado del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
9. *Nómina de egresados del programa de doctorado en el período de estudios del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja."*

Mediante la Carta N° 0001-2023-USP/R notificada con fecha 5 de enero de 2023 la entidad responde a la recurrente señalando que la: *(…) Universidad San Pedro, es una persona jurídica de derecho privado, con autonomía universitaria, que se ejerce*

de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; esto es que se ejerce con autonomía administrativa, académica, económica, entre otros, según los artículos 3 y 8 de la Ley Universitaria N° 30220.

Asimismo el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, señala que "Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento administrativo general 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre: a) las características de los servicios públicos que prestan. b) sus tarifas y c) sobre las funciones administrativas que ejerce", que es nuestro caso, lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse en una persona jurídica de derecho privado a excepción cuando es por mandato judicial.
Sin embargo, usted viene solicitando la entrega de información académica del egresado Carlos Antonio Reyes Pareja qué no forma parte de la oferta educativa que presta la universidad, cómo son los temas relacionados a las tarifas, características del servicio y funciones administrativas, sino que su solicitud está referida a información personal y reservada de un egresado, a menos que se otorgue su consentimiento que no es el caso siendo así su petición es denegada."

Con fecha 9 de enero de año en curso la recurrente interpuso recurso de apelación señalando que: *"(…) La pretensión solicitada es información que se encuentra relacionada con el derecho a la educación, el cual ha sido reconocido como un "servicio público" en tanto su carácter de prestación se encuentra orientada a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general.*
Es por ello que la tesis doctoral y/o trabajo de investigación para la obtención de grado de Doctor que vengo a solicitar del señor CARLOS ANTONIO REYES PAREJA está relacionada a la calidad académica sobre cualquier reclamo administrativo que pudiera existir por no encontrarse en el repositorio institucional, no existiendo posibilidad alguna de negar su acceso a cualquier ciudadano que así lo solicite.
El Tribunal Constitucional ha considerado para el caso de las universidades privadas que constituye información pública : información sobre las modalidades de ingreso y criterios de calificación del proceso de admisión, reclamos administrativos relacionados a la calidad académica e información sobre los sistemas de acreditación nacional e internacional. Sin embargo el rector de la Universidad "San Pedro" de Chimbote deniega mi pedido con la argumentación que "… usted viene solicitando la entrega de información académica del egresado Carlos Antonio Reyes Pareja, que no forma parte de la oferta educativa que presta la universidad, como son los temas relacionados a las tarifas, características del servicio y funciones administrativas, sino que su solicitud está referida a información personal y reservada de un egresado, a menos que este otorgue su consentimiento; que no es el caso, siendo así, su petición es denegada". Ello es totalmente FALSO pues la tesis es un aporte al conocimiento, ciencia, arte, tecnología, etc.
(…) Es evidente que la autoridad rectoral que se niega a brindarme información desconoce que toda tesis o trabajo de investigación debe ser publicada en el repositorio institucional, sin embargo esta NO EXISTE debiéndose además iniciar actuaciones para una fiscalización estatal. Ninguna tesis doctoral o trabajo de investigación es considerado información personal y/u otra restringida para ser otorgada-
(…)
De lo expresado se colige que estoy solicitando una Tesis Doctoral y/o trabajo de investigación para optar grado de Doctor a nombre de la nación ,documento que debiendo sido publicado por exigencia de la ley Artículo 1º de la Ley Nº 27705 - Ley

que crea el Registro de trabajos de investigación y proyectos para optar grados académicos y títulos universitarios y el Decreto Supremo Nº 012-2014-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) no ha sido así, por lo que acudo a la institución que otorgo el grado académico en mención (…)" .

Mediante Resolución 000073-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de enero de 2023[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: "*Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce".*

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la recurrente constituye información de acceso público.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

[1] Resolución notificada a la entidad el 18 de enero de 2023.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad

1. *"Copia de la tesis certificada aprobada del señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
2. *Acta de sustentación de tesis del señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
3. *Autorización de los miembros de la comisión de sustentación de tesis doctoral, de la Universidad de origen, para aquellos que son de la universidad San Pedro y, para ser jurados.*
4. *Nóminas de estudiantes del programa de doctorado en física durante el período de estudios del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
5. *Registro de asistencia de los estudiantes del programa de doctorado en física, durante el período de estudios del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
6. *Currículo estudios del programa de doctorado que estudió el Señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
7. *Nómina de docentes del programa de doctorado en física, que dictaron catedra al Señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
8. *Certificado de estudios, doctorado del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja.*
9. *Nómina de egresados del programa de doctorado en el período de estudios del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja."*

Sobre el particular, la entidad deniega la información a la recurrente argumentando que se viene solicitando información del egresado Carlos Antonio Reyes pareja qué no forma parte de la oferta educativa que presta la universidad sino que la solicitud está referida a información personal reservada de un egresado.

En cuanto a los Puntos 1), 2), 3), 6), 7), y 8) de la solicitud, se debe mencionar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia establece que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas con relación a las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

"De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana" (subrayado agregado).

En la misma línea, sobre la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

"Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo" (subrayado agregado).

En dicho contexto, en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se precisa lo siguiente:

*"**Artículo 44. Grados y títulos***
Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente

en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar (…)".

Asimismo, en el numeral 45.5 de la referida ley, respecto al Grado de Doctor se señala como requisito: *" (…)* Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa"

A manera de ilustración, no se debe dejar de mencionar que la Ley Universitaria anterior, Ley N° 23733, en su artículo 24° señalaba que el Grado de Doctor requería: *"(…) estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno. En todos los casos habrá equivalencia en años o créditos. Para (…) el Doctorado es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico; así como el conocimiento de un idioma extranjero para la Maestría y de dos para el Doctorado* (subrayado agregado).

Es pertinente traer a colación, de manera ilustrativa, el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para Optar Grados Académicos y Títulos Profesionales – Renati, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 174-2019-SUNEDU/CD[3], cuyo numeral 4.12 del artículo 4 de su glosario de términos define a la tesis como: *"(…) una modalidad de obtención del grado académico o título profesional mediante un documento que contiene un trabajo de investigación en torno a un área académica determinada, implica el desarrollo del diseño y su implementación. Dicho documento debe ser original e inédito, y* ***supone además una sustentación pública ante la comunidad académica en general y la aprobación de un jurado, que lo evalúa. Por tanto, la fecha del acto público de sustentación debe ser lo suficientemente difundido para promover la transparencia y la participación de la comunidad académica en general*** *(…)"* (el resaltado es nuestro).

En ese contexto, esta instancia considera que la transparencia de la información relativa a dichas tesis o trabajos académicos que permiten la obtención de títulos o grados académicos universitarios, contribuyen a la fiscalización del cumplimiento de dichos principios de calidad e integridad académica, así como para la protección de la propiedad intelectual de terceros.

En dicho contexto se puede mencionar que el artículo V del Título Preliminar del Reglamento del RENATI ha previsto el principio de publicidad de dicho registro del siguiente modo: *"El Registro Nacional de trabajos conducentes a la obtención de Grados y Títulos otorga publicidad a los trabajos de investigación o tesis para optar grados y títulos. Este Registro es público, de acceso libre y gratuito, y facilita que toda persona acceda a los trabajos de investigación o tesis disponibles, con el fin de contribuir al desarrollo académico de la comunidad (…)".*

En consecuencia, se concluye que la información correspondiente a las tesis de investigación conducentes a la obtención de títulos profesionales o grados académicos constituyen información de naturaleza pública, pues se sustenta no solo en la necesidad de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos legales para

[3] En adelante, Reglamento del RENATI.

el otorgamiento de dichos títulos o grados académicos por parte de las universidades, sino también en la posibilidad de escrutar la calidad e integridad académica de los graduandos, al haber obtenido un grado o título a nombre de la Nación que debe reflejar su preparación, pues los profesionales certificados por las universidades públicas y privadas prestan, a su vez, servicios a la ciudadanía en general.

Siendo ello así, es pertinente precisar que la copia de la tesis certificada aprobada del señor Carlos Antonio Reyes Pareja, el Acta de Sustentación de tesis del señor Carlos Antonio Reyes Pareja. Autorización de los miembros de la comisión de sustentación de tesis doctoral, de la Universidad de origen, para aquellos que son de la universidad San Pedro y, para ser jurados, Currículo estudios del programa de doctorado que estudió el Señor Carlos Antonio Reyes Pareja, Nómina de docentes del programa de doctorado en física, que dictaron catedra al Señor Carlos Antonio Reyes Pareja y el Certificado de estudios, doctorado del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja, no solo corresponden a la función administrativa que ejerce como una facultad cedida por el Estado, sino también forman parte del contenido de las características del servicio público de educación que brinda, **puesto que la existencia de estos documentos conjuntamente con la tesis presentada, son parte de la tramitación administrativa para obtener el grado de doctor**, ello conforme al artículo 9 de la Ley de Transparencia, pues los cursos dictados así como el nivel de exigencia que se traduce en la evaluación de la tesis propuesta por parte de las universidades privadas, refleja la calidad de educación que imparten dichas entidades, siendo claro que tanto la tesis como las evaluaciones realizadas por la respectiva casa de estudios con la respectiva documentación, y las nóminas solicitadas deben ser y son materia de fiscalización por parte de la ciudadanía, más aún si el profesional que ha obtenido un título o grado académico contribuye al desarrollo y bienestar de la sociedad a partir de su formación técnica, académica y personal en la respectiva universidad, **motivo por el cual deviene en fundados estos extremos.**

En relación a la respuesta de la entidad referida a que la solicitud está referida a información personal reservada de un egresado, lo que importaría que lo solicitado estaría comprendido en la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, invocada por la entidad para negar la información, es preciso traer a colación lo establecido por la referida excepción, la cual señala lo siguiente:

*"**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…)
*5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya **<u>una invasión de la intimidad personal</u>** y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (…)"* (subrayado agregado)

Siendo ello así, el artículo indicado en el párrafo que antecede, versa sobre la excepción al derecho de acceso a la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Al respecto, el numeral 4[4] del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[5], define a los datos personales como: *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*; asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a: "*Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual"*; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS[6], se define a los datos sensibles como: *"(...) aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad."*

Cabe señalar que conforme al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia la denegatoria de la solicitud de información debe ser adecuadamente fundamentada en las excepciones previstas en dicha norma. Es así que, el artículo 18 de la referida ley dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental[7] y el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

En el presente caso, la entidad no ha expresado una motivación suficiente que justifique la denegatoria de la información, o que la información solicitada en estos extremos se encuentre comprendida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

No obstante, de ser el caso dichos documentos podrían contener información confidencial, como podría ser el caso que revele información relacionada a la **información económica o información académica personal del señor Carlos Antonio Reyes Pareja**, por lo que de ser el caso se presenten estos supuestos y cualquiera que contenga información evidentemente confidencial deberá entregar la información procediendo, de ser el caso, con el tachado de los datos confidenciales o aquellos que estén comprendidos en otras excepciones de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19°.

Consecuentemente, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en los extremos solicitados en los Puntos 1), 2), 3), 6), 7) y 8), ordenándose a la entidad que entregue la información solicitada, o de ser el caso

---

4 ***"Artículo 2. Definiciones***
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(…)
4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."*

5 En adelante Ley de Protección de Datos.

6 Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

7 "***Artículo 18.-*** *Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley (…)".*

se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

En lo que respecta a los Puntos 4), 5) y 9) de la solicitud referidos a las *"Nóminas de estudiantes del programa de doctorado en física durante el período de estudios del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja"*, el "*Registro de asistencia de los estudiantes del programa de doctorado en física"* y la *"Nómina de egresados del programa de doctorado en el período de estudios del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja"*, esta información contiene datos personales de terceros, esto es estudiantes de posgrado de una universidad privada, información que se encuentra comprendida el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, **deviniendo en infundados estos extremos**.

En virtud con lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión del delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **BETSY MILAGRITOS ROJAS ROMERO**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO** que entregue la información pública requerida **sólo respecto a los Puntos 1), 2), 3), 6), 7) y 8)**; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia, la entrega de la información solicitada por la recurrente.

Artículo 3.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación respecto a los **Puntos 4), 5) y 9) de la solicitud** referidos a las *"Nóminas de estudiantes del programa de doctorado en física durante el período de estudios del Señor Carlos Antonio Reyes*

Pareja", el "*Registro de asistencia de los estudiantes del programa de doctorado en física"* y la *"Nómina de egresados del programa de doctorado en el período de estudios del Señor Carlos Antonio Reyes Pareja"*, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BETSY MILAGRITOS ROJAS ROMERO** y a la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn